

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición contra el Auto de fecha 17 de abril de 2024. Sírvase proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 305
765203184003-2023-00484-01. Custodia y cuidado personal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro

(2024)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 17 de abril de 2024 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

ANTECEDENTES

La demanda se sometió a reparto el **12 de octubre de 2023**, siendo admitida mediante Auto del **3 de noviembre de 2023**. En el escrito de demanda se solicitaron las siguientes pruebas **documentales**:

<p style="text-align: center;"><u>MEDIOS DE PRUEBA</u></p> <p>A. DOCUMENTALES:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Registro Civil de Nacimiento del menor MATEO PALOMINO CERON , expedido por la Notaria cuarta del Circulo de Cali, con indicativo serial No. 55159652 NUIP 1114010572.2. Copia del acta mediante el cual la Comisaria de Familia de Palmira le asigno la custodia provisional del menor MATEO PALOMINO a su padre JHONNATAN PALOMINO a partir del día 17 de febrero del año 2023 , la que conserva a la fecha.3. Copia de la Resolución proferida por la Comisaria de Familia de Palmira de fecha febrero 17 del año 2023 donde se avoca el conocimiento de la solicitud de restablecimiento de derechos a favor del menor MATEO PALOMINO CERON. <p style="text-align: center;">Carrera 5 No. 12-16 No. 407 Edificio Suramericana de Seguros T: 8892129-8892262-3104292310-3007830940-3163211447 Mail: mileninabogada@hotmail.com Cali-Valle</p>
<p style="text-align: center;">ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLIN</p> <ol style="list-style-type: none">4. Evaluación psicológica al menor MATEO PALOMINO CERON LLEVADA A CABO POR LA PSICOLOGA Magister en neuro ciencia social NATHALIA MUÑOZ ."5. Valoración nutricional del menor MATEO PALOMINO CERON, elaborado por la nutricionista NATZY NATALIE MERA VARGAS.6. autorización de consultas paramédicas a nombre del señor JHONNATAN PALOMINO.7. Certificaciones del medico pediatra JORGE ENRIQUE LIZARAZO de control médico.8. Copia de Recibo No. 2800 de fecha 13 de marzo del 2023 de Escuela de Futbol donde consta pago de matricula y mensualidad a favor de MATEO PALOMINO.9. Copia de factura pagada a Rayos X de Occidente de Radiografías practicadas a Mateo Palomino.10. Copia de factura de CHRISTUS SINERGIA de fecha 27 de febrero del año 2023 de consulta de otorrino al menor MATEO PALOMINO.11. Respuesta de derecho de petición a la madre del menor por parte de la Comisaria de Familia de palmira Turno 3.12. Certificado de atención medica firmada por el doctor JORGE ENRIQUE LIZARAZO de fecha 09 de febrero del 2023.

Surtido todo el trámite previsto en la Ley, el 17 de abril de 2024 se procedió a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, tanto en el escrito de demanda como en la contestación de la misma, y las que el Juzgado consideró necesarias, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 392 del C. G. del P.: “(...) *En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia **decretará las pruebas pedidas por las partes** y las que de oficio considere.*” (Negrilla, resaltado y subrayado del Despacho).

En cumplimiento de la norma antes transcrita, el Juzgado decretó **todas y cada una de las pruebas** solicitadas por la otrora abogada del demandante, entre las que se cuentan **una evaluación psicológica** que se le hiciera al menor M.P.C. por la psicóloga Nathalia Muñoz; se ordenó visita socio-familiar al hogar de éste y su padre y al de su señora madre y, además, **valoración psicológica** que hará la Asistente Social de este Despacho al NNA M.P.C. y a sus progenitores.

Una vez notificada la mencionada decisión, el actual apoderado del demandante presenta un escrito que denomina “*recurso de reposición*” contra el Auto Interlocutorio No. 267 del 17 de abril de 2024, para que se admita una valoración psicológica realizada por la Dra. Adriana Copete Galarza, también al niño MPC, **el 28 de febrero de 2024**, agregando con sus propias palabras: “*que no fuera aportado por el anterior abogado designado ante este proceso*”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió **pueda corregir los errores de juicio** y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que **la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad** con el propósito de **demostrarle al funcionario que se equivocó** y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.¹

Ahora bien, *¿cuáles fueron esos errores en que incurrió esta Judicatura en el Auto del 17 de abril de 2024?* Ninguno que se le esté enrostrando. El abogado recurrente no señala **ningún error** en el que haya podido

¹ Corte Suprema de Justicia. AP1021-2017

caer esta Judicatura, **no le está demostrando** a este Funcionario **cuál fue la equivocación**. Simple y llanamente presenta un escrito que denomina “recurso de reposición” para **aportar una nueva prueba**, la cual **no fue allegada con la demanda**, pues él mismo lo indica: *“que no fuera aportado por el anterior abogado designado ante este proceso”*.

El recurso interpuesto **no tiene por objeto que se revoque o reforme la decisión** sino que se **modifique la relación de pruebas** que se realizó en la providencia con fundamento en el material probatorio obrante en la actuación. El escrito **no resulta suficiente para cumplir con el requisito de expresar las razones que sustentan el recurso**, toda vez que no expresa de qué manera con el decreto de pruebas se incurrió en error. En efecto, **el recurrente pretende introducir al proceso pruebas documentales** que no fueron aportadas con la demanda. Esta prueba **se encuentran absolutamente por fuera de los términos consagrados por el legislador para solicitarlas o aducirlas al proceso**, circunstancia que el Despacho no puede permitir sin que se atente contra el principio constitucional del debido proceso de los demás intervinientes en la actuación **y el de preclusión de las etapas procesales**. Obsérvese que la demanda fue presentada el **12 de octubre de 2023**, la nueva valoración allegada fue realizada el **26 de febrero de 2024** y solicitada para que se decrete el **23 de abril de 2024**, cuando ya las oportunidades procesales para solicitar pruebas habían finalizado.

En consecuencia, al no tener por objeto el recurso que se revoque o modifique el Auto que decretó pruebas y no cumplir con el requisito referido de **la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, la reposición no tiene vocación de prosperidad**.² El inciso primero del artículo 173 del C. G. del P., establece: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código”*. Este ya no es el momento procesal para presentar pruebas, por lo que no se repondrá para revocar la Providencia recurrida en reposición por el apoderado judicial del demandante, ninguna otra que el Auto Interlocutorio No. 267 del 17 de abril de 2024.

A modo de observación, se le señala al abogado que con la demanda se presentó una evaluación psicológica realizada por una profesional en psicología, aportada por su representado, la cual se decretó como prueba. También se decretaron como pruebas todas las pericias existentes dentro del PARD

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00017-00, 04 de abril de dos mil dieciséis (2016).

aportado por la Comisaría de Familia, la cual contiene conceptos psicológicos, y, como si fuera poco todo ello, el Despacho ordenó una valoración psicológica al menor y a sus padres por parte de la Asistente Social de este Juzgado, la cual, además, es **psicóloga**. Con todo ello, no puede alegarse una negativa por parte de esta Judicatura en aceptar estudios psicológicos que se le hayan realizado al menor involucrado en estos asuntos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

NO REPONER PARA REVOCAR la Providencia recurrida en reposición por el apoderado judicial del demandante, ninguna otra que el Auto Interlocutorio No. 267 del 17 de abril de 2024, por las razones que se dejan aducidas en la parte considerativa de la presente Providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182dc15eb56f6a7a1a6aa0e976dac3f967bf9a95d41204de057493d1423376b3**

Documento generado en 30/04/2024 05:28:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>